

lo alguno en que puedan discutirse esas cuestiones, me permito remitirle las adjuntas cuartillas en las que al correr de la pluma he de consignar las observaciones que me surgieren una de las cuestiones de derecho penal que ustedes plantean en la «Nota jurídica de la Semana», rogándole y esperando de su bondad que si entendiera que en mi escrito predominan los entusiasmos de los pocos años, sobre la doctrina y los conocimientos jurídicos, me haga el favor de no darle la publicidad que el compañerismo no le permite darle en tal supuesto.

Dos son las cuestiones que con relación al veredicto dictado por el Jurado en el crimen de Salvacañete se plantean por el ilustrado redactor de su revista. Es la primera la referente á la extensión ó valor que jurídicamente debe darse al hecho afirmado por el Jurado de que «el procesado Eusebio Carpintero *padece accesos* nerviosos que en ciertos momentos le privan *parcialmente* de sus facultades mentales, y que en uno de esos momentos precisamente, realizó el crimen de que se le acusa» y se pregunta ¿debe derivarse de esto la circunstancia atenuante 1.^a del art. 9.^o del C. P. en relación con el 8.^o? ¿Debe elevarse ésta á la categoría de una *eximente* de responsabilidad? ¿Debe prescindirse de ella para dictar sentencia? Entendiendo el redactor de esa Revista que la contestación del Jurado envuelve una circunstancia eximente de responsabilidad, ó no ha debido tal hecho someterse á deliberación *par inútil* por cuanto en tanto un acto engendra responsabilidad, en cuanto su acción es voluntaria, entendiendo por tal la intencional consciente y libre, requisitos que no puede tener la efectuada por su autor víctima de un ataque nervioso tal, que en aquel instante le priva del normal ejercicio de sus facultades intelectuales.

Entiendo como el ilustrado redactor de esa Revista que cuando no hay libertad moral en el agente no hay responsabilidad penal exigible, pero por ello mismo, cuando la ley ha señalado uno por uno esos casos de imposibilidad y entre ellos el primero del art. 8.^o *la locura*, cuando los peritos y los jurados no afirman *ese estado* en el agente no pueden equipararse al mismo los *estados nerviosos* que en ciertos momentos le privan *parcialmente* de sus facultades mentales, puesto que por ello mismo se afirma que *parcialmente* libre y voluntaria é intencionadamente se ejecutó el delito por lo mismo que su estado nervioso le dejaba, *parcialmente el ejercicio de sus facultades mentales*. Y como al Tribunal de derecho incumbe, afirmado el hecho por el Jurado, declarar sus efectos jurídicos, yo, respetando mucho y no pretendiendo siquiera en mi insignificancia, discutir la apreciación que de

ese hecho afirmado ha hecho en la sentencia estimándola como una *atenuante* de locura completa, entiendo que ha hecho perfectamente porque cualquiera que fuera el valor jurídico del hecho, no solo debe interpretarse siempre el veredicto un sentido amplio, sino que las interpretaciones se han de resolver en sentido favorable al procesado.

La segunda cuestión la condensa en el primer párrafo. «Se comete un asesinato en el que resulta ser cómplice la mujer de la víctima, ¿esta complicitad es la del *asesinato* con la *agravante de parentesco* ó es la del parricidio?»

«Entendemos, dice Ud., que para existir la complicitad, es preciso que exista el delito y por lo tanto no vemos que se castigue *la complicitad* de un delito que no *existe*. Si Eusebio Carpintero mató al esposo de Antonia Marín con alevosía, cometió un asesinato y *todas las complicitades posibles á él han de referirse*, sufriendo la Antonia Marín la agravante que resulta de su parentesco con la víctima.»

Estimo completamente equivocada la opinión de mi ilustrado compañero que ha sido seguida ó admitida por el Tribunal de Derecho en la sentencia y me quedo con la opinión del Fiscal que creo no fundamentó lo bastante, sin duda por la impaciencia del público por llegar á la sentencia.

Basta leer los artículos 79 y 80 del Código penal para convencerse de que Antonia Marín y María García, la madre y la hija de la víctima del delito, no pueden ser más que cómplices y encubridoras de parricidio y no les puede ser aplicable la agravante de parentesco. En efecto la responsabilidad criminal se origina por la ejecución de acciones ó omisiones que el Código pena como delitos (art. 1.^o) y esta responsabilidad es *graduada* por la mayor ó menor eficacia de los actos ó su mayor malicia determinando la de los *autores, cómplices ó encubridores*, no debiendo olvidarse que así como en el art. 11 se declaran responsables criminalmente de *los delitos* á cada uno de esos tres participantes, al definirlos en el 13 y en el 15 ya se relacionan sus actos con el *hecho* y en el 417 se refiere el parricidio diciendo: «*El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes ó á su conyuge, será castigado como parricida* con la pena de etc.

Sí, pues, *Basilio García Castelblanque* era esposo legítimo de Antonia Marín Valero y padre de María García Marín, la responsabilidad criminal en que éstas hayan incurrido por su participación en la muerte de aquél, no puede hacerse depender de que esa participación sea la de autores, ó la de cómplices, ó la de encubridores, porque siempre